



OFICIO ORDINARIO N° 02440/2025

ANT.: Oficio N° 321/27/2025, de fecha 18 de marzo de 2025, de la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chile de la H. Cámara de Diputados.

MAT.: Responde Oficio del ANT.

Santiago, 15/04/2025

DE: JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
SUBSECRETARIO
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

A: JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS

Junto con saludar, me dirijo a usted con motivo del Oficio indicado en el Ant., mediante el cual la Comisión de Zonas Extremas y Antártica Chile en sesión ordinaria de fecha 17 de marzo de 2025 solicitó a este Ministerio informar sobre las *“investigaciones correspondientes para determinar las causas y responsabilidades del insoportable olor a gas que afecta a la comuna de Arica, específicamente en las cercanías de los estanques de almacenamiento de diésel y bencina, que ha provocado la evacuación de 19 establecimientos educacionales. Asimismo, se requiere conocer antecedentes de la contaminación del agua potable con hidrocarburos, ocurrido meses atrás y determinar las sanciones correspondientes, pues a pesar de los problemas recurrentes, no se ha identificado a los responsables ni se ha tomado acción para reparar el daño causado a la población”*. Al respecto, se señala lo siguiente:

En primer lugar, este Ministerio debe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, esta Secretaría de Estado es la *“encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”*.

A su vez, el artículo 70 de la misma ley establece una serie de competencias para esta Secretaría de Estado, todas de carácter programático, dentro de las cuales no se encuentra la de efectuar labores de fiscalización sobre el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Que, en relación con lo anterior, se debe tener presente que, el inciso segundo del artículo 7 de la Constitución Política de la República dispone que *“ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”*.

A mayor abundamiento, se hace presente que, de conformidad a las competencias que le otorga su Ley Orgánica, fijada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) la potestad de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo,

cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, encontrándose facultada, de manera exclusiva, para imponer sanciones de conformidad a lo señalado en su ley orgánica.

Por lo tanto, la competencia para pronunciarse sobre la ejecución de actividades de fiscalización en relación al cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, y de la imposición de sanciones respecto de su incumplimiento, corresponde a la SMA, y no a esta Secretaría de Estado.

En virtud de estas consideraciones, se remitirá vuestra solicitud a la SMA, con la finalidad de que informe directamente a la honorable cámara de diputados sobre los antecedentes que disponga en relación a las actividades denunciadas.

En segundo lugar, sin perjuicio que esta Cartera de Estado no cuenta con facultades fiscalizadoras para determinar el origen del olor a gas y respecto a lo indicado en el oficio del ANT. Es necesario señalar que, durante el año 2024, la Seremi del Medio Ambiente tomó conocimiento de estos hechos y se ofició a DIRECTEMAR, Comandancia de Bomberos, SEREMI de Educación y SEREMI de Salud. En el caso de DIRECTEMAR, respondieron el oficio indicando los antecedentes de aquellas embarcaciones que ingresaron al terminal marítimo para realizar descarga de hidrocarburos entre mayo de 2023 a abril de 2024. Por otro lado, la SEREMI de Educación también hizo entrega de todos los antecedentes con los que contaban asociados a "Llamados de Emergencia mes de marzo ante presuntamente olor a gas en establecimientos educacionales provenientes desde el exterior". Dichos antecedentes serán acompañados como adjuntos en este oficio.

En tercer lugar, respecto a la solicitud de informar sobre las sanciones correspondientes a aplicar, toda vez que no se ha logrado identificar a los culpables de contaminación del agua potable en la comuna de Arica, resulta necesario indicar que con anterioridad ya se había dado respuesta a vuestra honorable cámara respecto de volcamientos ocurridos en la comuna de Socoroma, donde la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente tomó conocimiento de los hechos acaecidos en coordinación con SENAPRED, la Delegada Presidencial Regional y la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de constatar los hechos y además recabando antecedentes con el objetivo de realizar seguimiento a las tareas de remediación y mitigación aplicable a la zona del accidente.

Se hace énfasis que esta situación no es actual, ya que ha ocurrido anteriormente en la misma zona y también con camiones que no son de empresas chilenas, sino empresas bolivianas. En tal sentido, desde la Seremi de la región de Arica nos han informado que el seguimiento a estos casos ha realizado desde abril, donde también ocurrió una situación similar, volcándose un camión de la empresa boliviana Transportes Trans Apala SRL. En el kilómetro 113 de la ruta 11-CH, generando un derrame de 9.818 litros de sustancia transportada (petróleo) lo que provocó que una cantidad desconocida llegara a una de las fuentes de abastecimiento de agua de la comunidad de Socoroma, bocatoma que lleva agua a un estanque utilizado para el riego y uso personal de los habitantes de dicha comuna, lo que causó que la Seremi de Salud remitiera una resolución de prohibición del uso de agua potable de dicha fuente y debiendo abastecer a los habitantes con camiones aljibes. A su vez, tanto la Dirección Regional de Aguas como la Superintendencia del Medio Ambiente tomaron muestras de agua, sedimentos y suelos a fin de analizar la presencia o descartar hidrocarburos en las zonas ya mencionadas.

Respecto al accidente ocurrido en el kilómetro 117 ruta 11-CH el día 10 de diciembre de 2024, se da en condiciones parecidas al anterior accidente. Al respecto, el camión transportaba una carga aproximada de 24.600 litros de aceite vegetal, el cual se derramó en la quebrada y río de Socoroma, y, según lo analizado por el personal de la Seremi de Salud y la ficha técnica de seguridad de la carga, el aceite crudo de soya no es tóxico para el uso humano. Sumado a lo anterior, el río Aroma no abastece de agua potable a los habitantes de Socoroma y tampoco es el estanque principal de regadío del pueblo, sin embargo, existe flora y fauna protegida en dicho sector. En virtud de ello, es que INDAP y CONAF se encuentran realizando un levantamiento de información a fin de determinar los alcances a la fauna y agricultura de la zona del río Aroma.

Finalmente, cabe hacer presente que con fecha 12 de diciembre de 2024 en envió oficio N° 246474/2024 al Seremi de Transportes y Telecomunicaciones de la región de Arica y Parinacota, sr. Pablo Maturana Fuentes, a fin de solicitar información asociada a los seguros que podría tener el camión de procedencia que se volcó en la comuna de Socoroma a fin de contar con dichos antecedentes y determinar los diferentes pasos a seguir por cuanto se debe llevar a cabo un proceso de remediación en el sector afectado del río Aroma.

Ante el análisis de los antecedentes anteriormente entregados, esta cartera de Estado no tiene facultades fiscalizadoras del cumplimiento de la normativa ambiental, por tanto, tal como se indicó anteriormente, se derivarán los antecedentes a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin que entregue información relevante sobre los sucesos indicados y los informes con los que ellos cuenten a la brevedad. A la vez, cabe recalcar que la Subsecretaría del Medio Ambiente no cuenta con facultades sancionatorias ni investigativas respecto de situaciones que revistan el carácter de delito.

Sin otro particular, se despide atentamente,



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE

Subsecretario

Ministerio Del Medio Ambiente

AEG/COC

Incl.: Documento Digital: Minuta olores [Ver](#)
Documento URL: Antecedentes https://mmambiente-my.sharepoint.com/personal/bianca_saavedra_mma_gob_cl/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fbianca%5Fsaavedra%5Fmma%5Fgob%5Fcl%2FDocuments%2FAj%2Eminuta%20olores&ga=1



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=21667777&hash=e08a3>